

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META)
DEMANDADO: BIOARQUING LIMITADA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00110 00

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el **MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META)** en contra de la **SOCIEDAD BIOARQUING LIMITADA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$629.851.757), derivados del saldo final de la obligación contenida en el acta de liquidación unilateral del contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19 de 2015, suscrita el 12 de octubre de 2016.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se emita el correspondiente fallo.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se exponen a continuación:

1) El MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META), suscribió con la empresa BIOARQUING LTDA, el contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19 del 28 de octubre de 2015, cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA PROYECTO DENOMINADO TORRES DE SAMUEL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – META", por un valor de \$1'800.136.511, pactándose como plazo de ejecución inicialmente el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.

2) El 29 de octubre de 2015, se suscribió acta modificatoria No. 01 al citado contrato de obra, dentro de la cual se estipuló que el contratista debía constituir la garantía única de cumplimiento del contrato otorgada por una compañía de seguros legalmente autorizada.

3) El 22 de diciembre de 2015, se firmó la adición No. 01 al mencionado contrato, con una adición presupuestal de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$349'395.034), para cumplir el objeto contratado, obligándose el contratista a ampliar las garantías expedidas inicialmente.

4) El 17 de marzo de 2016, se suscribió el otrosí No. 2 al contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19 de 2015, dentro del cual se prorrogó el plazo de ejecución por el término de cinco (5) meses más.

5) El 13 de septiembre del mismo año el Alcalde del municipio de Puerto Rico (Meta), celebró audiencia para la terminación del contrato estatal por un presunto incumplimiento del objeto contractual por parte de la empresa contratista, dando por terminado el contrato con fundamento en la cláusula decima quinta del mismo, al detectarse la falsedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

ideológica y material de las obligaciones allí contenidas, ordenado su liquidación y la notificación de dicha decisión, la cual fue objeto de recurso de reposición por parte del representante de BIOARQUING LTDA, que fue resuelto en la misma audiencia confirmando la decisión de terminación del contrato.

6) El 12 de octubre de 2016, el municipio de Puerto Rico liquidó unilateralmente el contrato referenciado por un valor total de \$SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$629'851.757), acto administrativo que fue notificado al representante legal de BIOARQUING LTDA, el 21 de febrero de 2017.

7) Posteriormente el 28 de febrero de 2017, la sociedad BIOARQUING LTDA interpuso recurso de reposición contra el acta de liquidación unilateral, el cual se decidió el 06 de marzo del mismo año, confirmando la decisión contenida en el acta de liquidación unilateral, quedando así ejecutoriado dicho acto administrativo.

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Contrato de obra pública No. 200.11.01.19, celebrado el 28 de octubre de 2015, entre el MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META) y la sociedad BIOARQUING LTDA, cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA, PROYECTO DENOMINADO TORRES DE SAMUEL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO META" (folios 15 a 22).

2.2. Acta modificatoria No. 01 al contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19, calendada 29 de octubre de 2015 (folio 23).

2.3. Adición No. 01 al contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19, fechada 22 de diciembre de 2015 (folios 24 a 28).

2.4. Otrosí No. 2 al contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19 del 17 de marzo de 2016 (folios 29-30)

2.5. Acta de Audiencia del 13 de septiembre de 2016, para la terminación por presunto incumplimiento al contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19 de 2015 (fol. 31 a 34)

2.6. Acta de liquidación unilateral del contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19 de 2015, en la cual se realizó el balance financiero resultando como valor adeudado a favor de la entidad contratante la suma de \$629.851.757,21, decisión notificada al representante legal de BIOARQUING LTDA, el 21 de febrero de 2017 (fol. 35 a 37).

2.7. Recurso de reposición del 28 de febrero de 2017, interpuesto por el Gerente de BIOARQUING LTDA, contra el anterior acto administrativo (fol. 39-42)

2.8. Oficio de fecha 06 de marzo de 2017, mediante el cual el Alcalde del municipio de Puerto Rico (Meta), rechaza el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de BIOARQUING LTDA, con su constancia de notificación personal (fol. 43 a 46)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹, que en su parágrafo único señala que para los efectos de dicho Código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación.

A su vez, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como en el presente caso en que la cuantía no excede de dicho monto.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Jurisprudencialmente el órgano de cierre de esta jurisdicción² ha precisado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo, el artículo 430 del C. G. P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el original del acta de liquidación unilateral del contrato No. 200.11.01.01.19 del 28 de octubre de 2015, suscrita el 12 de octubre de 2016 por el Alcalde del municipio de Puerto Rico (Meta), el Secretario de Infraestructura Municipal y el Interventor del contrato, fijándose como valor adeudado por la sociedad contratista a favor de la entidad ejecutante, la suma de \$629.851.757, acompañada del recurso de reposición interpuesto contra la misma y del oficio del 06 de marzo de 2017, a través del cual se rechazó dicho recurso.

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales y sustanciales para ser admitida como título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la sociedad BIOARQUING LTDA, toda vez que entre la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato (12 de octubre de 2016) y la presentación de la demanda (17 de abril de 2017), no alcanzó a correr el término de cinco (05) años previsto para la caducidad de la acción ejecutiva en el art. 164 literal k) del CPACA.

Acerca del contenido del acta de liquidación unilateral del contrato, en lo pertinente ha dicho el Consejo de Estado³:

*"La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar **un balance final** o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, **por la administración unilateralmente** o en su caso por el juez, es decir para "dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial". **Por su parte la liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado**, mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal ya terminado, precisando quién le debe a quien y cuanto y que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquitar."*

Todo lo anterior ha servido de fundamento a la jurisprudencia para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma.⁴

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente, como en efecto ocurrió en el presente asunto, razón por la cual resulta

³Sentencia de 24 de abril de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2011-00143-01(55836), CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Auto de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

procedente librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la Sociedad BIOARQUING LIMITADA.

Respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que en el contrato las partes no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META) y en contra de la sociedad BIOARQUING LIMITADA, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicados por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$629'851.757), por concepto del valor adeudado contenido en el acta de liquidación unilateral del contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19 de 2015, suscrita el 12 de octubre de 2016.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran a partir del día siguiente a la ejecutoria del acta de liquidación del contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19, suscrita el 12 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BIOARQUING LIMITADA y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de merito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

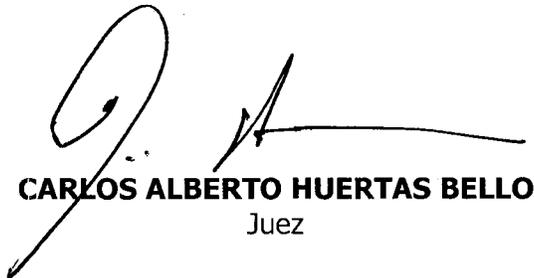
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

OCTAVO: Reconózcase personería al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 01 del expediente, ya que si bien el profesional del derecho no aceptó el poder expresamente mediante su firma, si lo hizo por su ejercicio al presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **23 del 21 de junio de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

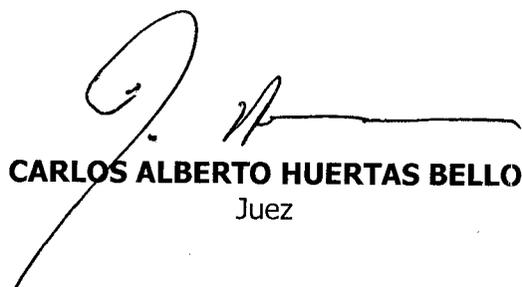
Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
(Cuaderno de Medidas Cautelares)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META)
DEMANDADO: BIOARQUING LIMITADA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00110 00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., se decreta el embargo de los créditos u otros derechos semejantes de la sociedad BIOARQUING LTDA, que a cualquier título posea el municipio de Puerto Rico - Meta, se limita la medida a la suma de (\$837.919.306)¹.

Por secretaría, **oficiese** a la Tesorería del municipio de Puerto Rico (Meta) para que proceda, si es del caso, a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por la anterior suma de dinero, advirtiéndole de las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 23 del 21 de junio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>_____ GLADYS PULIDO Secretaria</p>

¹ En aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., se tomó en cuenta el valor del crédito adeudado, el interés moratorio de ocho (8) meses correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de suscripción del acta de liquidación unilateral del contrato y la de la presente providencia, así como las costas prudencialmente calculadas.